CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 7 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 796/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 7 de mayo de 2012 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 17 de junio de 2011 en la calle xx1, a la altura

del número 20, al pisar una tapa de registro de aguas residuales que se encontraba rota.

Solicita una indemnización de 7.794,17 euros.

Aporta copia del Libro de Familia, denuncia interpuesta ante la Policía Local, Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxx1 y diversa documentación médica.

Segundo.- El 27 de mayo de 2013 la empresa concesionaria del servicio municipal de agua emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que solicita que se practiquen diversas pruebas; entre otras, que la Policía Local aporte toda la documentación en relación con la denuncia interpuesta el día 17 de junio de 2011 -incluidas las fotografías realizadas- y que se cite a un testigo para tomarle declaración.

Cuarto.- Consta en el expediente remitido, en relación con la denuncia presentada ante la Policía Local, únicamente la carátula relativa a dicha denuncia y fotografías.

Quinto.- El 23 de octubre de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haberse acreditado el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se consideran insuficientes los trámites realizados al efecto.

La reclamante no solicita la práctica de declaración testifical en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial. De conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el interesado propondrá en la reclamación la prueba y concretará los medios de que pretenda valerse. No obstante, sí que solicita el recibimiento a prueba, sin que conste que el órgano instructor haya realizado manifestación alguna al respecto. Tampoco puede obviarse la posibilidad de otorgar al reclamante la posibilidad de subsanación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conviene recordar que el artículo 80.2 de la citada Ley, aplicable por remisión expresa del artículo 7 del mencionado Reglamento, aunque determina el carácter no preceptivo de la práctica de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo, sí que señala que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El mandato contenido en el artículo 7 del citado Reglamento dispone que "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por otro lado, debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 de dicho Reglamento y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

Por último es preciso poner de manifiesto que la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía pública donde supuestamente tuvo lugar el siniestro y a quien compete su cuidado y mantenimiento, sin perjuicio de que la titularidad de la tapa de registro corresponda a una comunidad de propietarios, a la cual, por otro lado, debe otorgarse trámite de audiencia, a fin de que pueda realizar las alegaciones que en orden a su interés convenga.

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución. El expediente que se remita a este Consejo Consultivo deberá comprender la totalidad de los documentos que lo componen.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.